



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2021-00594-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTRO
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda y excepciones, recibidos en correo institucional del Despacho, así como solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el 14 de febrero de la presente anualidad, el demandado FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, a través de apoderado judicial, presentó contestación de demanda y excepciones de mérito.

En cuanto a la excepción de mérito, manifiesta lo siguiente:

*“Al proferirse mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 con fundamento en pagare Numero: 05705057000105590 y Escritura de hipoteca número 548 de marzo 16 del año 2015, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, No se tuvo en cuenta que el pagare y la Escritura de Hipoteca fue cedida por el BANCO DAVIVIENDA A TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS sin haber realizado la notificación de la Cesión al demandado FRANCISCO PUELLO PAYARES.”*

Sea lo primero indicar que no se le dará el trámite de una excepción de mérito habida cuenta que, este medio exceptivo tiene como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso, lo cual no sucede en este caso.

Ahora bien, frente a lo indicado por la parte ejecutante, es menester señalar que, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Revisada la demanda, se constata que la entidad Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré N. 05705057000105590, a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., lo cual implicó también la cesión de la garantía hipotecaria que amparó el crédito allí incorporado.

Dispone el artículo 423 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario...*"

Con relación al caso en estudio, se observa que la parte ejecutante allega el proceso de notificación realizado a los demandados, conforme lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., visibles a folio 07, 15 y 16 del expediente digital. Quedando igualmente notificados de la cesión de crédito a favor de la entidad Titularizadora Colombiana S.A., según se desprende de la norma antes transcrita.

De otra parte, también señala la vocera del demandado en su escrito de excepciones que:

*"La norma establece que la notificación del mandamiento de pago debe realizarse dentro del año, contado este desde la fecha de admisión o que se libre mandamiento de pago".*

*"Mi poderdante es notificado el día 02 de febrero del año 2023, o sea después de transcurrido más de un año, violando el debido proceso."*

Es de advertir que esta sede judicial ya se había pronunciado al respecto, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, por lo que se estará a lo allí resuelto.

No obstante, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

***"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".***

Con base en lo anterior, el despacho negará de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-521885, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por el demandado FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, a través de apoderado judicial, mediante escrito recibido el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482e107c59ba9554cfd23ed018e4af6ddf79277a9be3b730a9cd557a6282af2**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00765-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.471.977
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.471.977</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.471.977.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4b775c47397fe3552fe59e01062341826c28e9c26eb9ca63f2d7d5e6944e3**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00765-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC"
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [wilesparragoza@hotmail.com](mailto:wilesparragoza@hotmail.com), [wil.es126@gmail.com](mailto:wil.es126@gmail.com), [paoandrea2615@gmail.com](mailto:paoandrea2615@gmail.com), [wilesparragoza@gmail.com](mailto:wilesparragoza@gmail.com) y la aplicación tecnológica MAILTRAK certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 31 de marzo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 56 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de WILSON ENRIQUE ESPARRAGOZA CAMARGO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.471.977.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31d60b0b22f5d876ff8ff9b7fd80896dafa5f637b41b5fbd81228e53fdb92e**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00816-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ MECINO
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.459.740
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.459.740</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.459.740), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfd24d50fe2f1456795d1402169ff6488d796cdb38ee9140a7de938f34a134**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00816-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ MECINO
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ALEXANDER SANCHEZ MECINO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [alexandersanchez2715@gmail.com](mailto:alexandersanchez2715@gmail.com) y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 11 de mayo de 2023.

Se constata, a folio 116 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

De otra parte, se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando Constancia de inscripción del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 041-4182, donde se evidencia en la anotación N. 9 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ALEXANDER SANCHEZ MECINO.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 041-4182, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.459.740), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc570746d49530287534659d90f47c8a0b2df3d9a7771842bec533b8449faf**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00329-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA
FECHA	28 de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación al demandado, fue realizada en debida forma.

No obstante, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.***

Con base en lo anterior, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-594159, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho, por lo que accederá a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en tal sentido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe si ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 y comunicada a través de oficio de la misma fecha. Envíese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365719603a52c276dbf1cb31772563c696970859d4154a02da2de03fdd9541c5**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00419-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.490.937
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$4.490.937</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.490.937.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c1e29044adb745cb922dd2d04c368dd5ec68d042e80c40a232b97894e67b1**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00419-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [janer1003500314@gmail.com](mailto:janer1003500314@gmail.com) y la empresa de Mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 26 de julio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 11 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.490.937.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10950dcbbd1d148967ac3650cef06d53196d74a545c4294bdab6b670a00d72**

Documento generado en 28/08/2023 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**